

mientras que la mercantil es el estado de suspensión de pagos, y un comerciante puede suspender sus pagos sin ser insolvente. Sin embargo, en lo relativo al mandato se puede asimilar la quiebra mercantil á la civil; hay más, los motivos que se dan para justificar la suspensión del mandato se aplican á la quiebra mercantil más bien que á la civil. ¿Por qué acaba el mandato cuando el mandante quiebra civilmente? Porque, dice Tarrible, el desorden de sus negocios ha arrastrado la subversión general de su fortuna; todo lo que poseía ha pasado á las manos de sus acreedores. (1) Esto es verdad de la quiebra que quitaba al quebrado la administración de sus bienes; no es verdad para el deudor civil que está en quiebra civil porque conserva la gerencia de su fortuna; también ha sido juzgado que el deudor en quiebra civil puede dar un mandato relativo, ya á la administración, ya á la disposición de sus bienes: lo que es muy justo, pues que teniendo el poder de administrar y de disponer puede dar á un mandatario el poder de hacer estos mismos actos. (2) No hay, pues, razón para suspender el mandato en razón de una incapacidad que viniera á herir el mandato. No hay tampoco razón para el cambio de estado que se operara en su persona, pues que su estado queda el mismo; puede hacer, aunque insolvente, lo que podía hacer cuando era solvente. En definitiva, la ley ha aplicado, por falta de atención, al deudor civil que está en quiebra civil lo que no es verdad más que para el deudor quebrado mercantilmente.

¿Por qué acaba el mandato por la quiebra civil ó mercantil del mandatario? Tarrible contesta: Porque el mandatario no merece ya ninguna confianza. En efecto, el mandatario es responsable de su gerencia y esta responsabilidad se hace divisoria cuando el mandatario quiebra civil ó mer-

1 Tarrible, Informe núm. 24 [Loché, t. VII, p. 383].

2 Bruselas, 20 de Mayo de 1826 (Pasicrisia, 1826, p. 152).

cantilmente. Para el que quiebra mercantilmente tiene una razón de más: está desposeído de la administración de sus bienes; serían, en realidad, los síndicos ó los agentes de la quiebra mercantil los que ejecutarán el mandato; y el mandante ha tratado con el mandatario en razón de la confianza que le tenía; consideración del todo personal que debe hacer cesar el mandato, pues el mandante no ha querido efectivamente confiar la gerencia de sus intereses á los síndicos de una quiebra mercantil.

93. La ley coloca la quiebra en la misma línea que la muerte y la interdicción; en todo caso el mandato concluye de pleno derecho. Esto no tiene dificultad en la quiebra mercantil declarada por una sentencia, pero la civil es un simple estado de insolvencia que se manifiesta por las promociones de los acreedores. Se necesita, pues, que haya promociones y embargos para que el deudor esté en quiebra civil. (1) Nos trasladamos al título *De la Sociedad* (t. XVII, núm. 387).

94. Los actos que el mandatario hace después de que ha caído en la quiebra civil ó mercantil son nulos, puesto que no tiene el derecho de promover. Esto significa que estos actos no pueden ser opuestos al mandante. Se pregunta si el mandatario puede prevalecerse de esta nulidad. La Corte de Casación ha juzgado que el mandatario quebrado mercantilmente no puede oponer la nulidad de los actos que hizo después de su quiebra; sólo el mandante tiene este derecho. (2) Al primer golpe de vista esto parece estar en oposición con el principio de que el mandato cesa de pleno derecho. ¿Si el poder en virtud del cual el mandatario obra cesa de pleno derecho no se debe concluir que los actos que hizo caen también de pleno derecho? Nó, puesto que la ley

1 Gante, 29 de Julio de 1875 (Pasicrisia, 1876, 2, 188).

2 Casación, 24 de Agosto de 1847 (Daloz, 1847, 1, 329).

misma valida los actos que el mandatario ha hecho ignorando la causa que hizo cesar el mandato y dispone que los compromisos sean ejecutados con respecto á los terceros que sean de buena fe (arts. 2008 y 2009). Luego la ley tiene en cuenta las circunstancias de la causa, lo que excluye la nulidad de pleno derecho. También esto es conforme á los principios generales que rigen la nulidad. Cuando la nulidad es de interés privado no puede pedirse más que por la parte en cuyo interés se introdujo. Y la suspensión del mandato y las consecuencias que resultan son esencialmente de interés privado; es en el interés del mandante en el que la ley da fin al mandato; es, pues, este solo el que puede invocar la nulidad de los actos que el mandatario hace.

95. El mandato sólo acaba por la quiebra civil ó mercantil de las partes contratantes. El art. 2003 supone un mandato ordinario dado únicamente en interés del mandante. Cuando el mandato fué dado en interés del quebrado mercantilmente no se necesita decir que el mandato no es revocado por la quiebra mercantil; la masa tiene interés en la ejecución del mandato y los síndicos ó los agentes están encargados de mantener y promover la ejecución de todas las convenciones que den un derecho al quebrado. En contra la masa está obligada por las convenciones en que figura el quebrado, luego por el mandato; cuando este mandato hace parte de un conjunto de convenciones hechas de buena fe el mandato es, en este caso, una cláusula de un contrato sinalagmático; y estas convenciones conservan su eficacia después de la declaración de quiebra mercantil del mandatario, salvo que los representantes de la masa vigilen que el mandato sea ejecutado conforme á los términos del contrato. Esto fué juzgado así por la Corte de Casación. En la especie el mandato era una cláusula accesoria de un cambio y fué dado en interés de todas las partes contratantes; desde luego no era el contrato unilateral que su-

pone el art. 2003; el mandato formaba una convención literal obligatoria para la masa, del mismo modo que ésta podía invocarla por los derechos que concedía al deudor. En vano invocaba el art. 2003; permitirle romper el mandato á la vez que aprovechar el contrato en tanto que resultaba de los derechos para el deudor esto hubiese sido dividir el contrato, lo que es contrario á todo principio. (1)

#### § IV.—DE LA REVOCACION DEL MANDATO.

96. El mandato acaba por la revocación del mandatario (art. 2003); en los términos del art. 2004 el mandante puede revocar su poder cuando le parezca. Es una derogación de una regla fundamental de las convenciones; conforme al art. 1134 hacen ley para los que las han hecho y no las pueden revocar más que por mutuo consentimiento; ¿por qué la ley permite al mandante revocar el mandato por su sola voluntad? La Exposición de los Motivos contesta á la pregunta: «Cuando una persona confía sus intereses á otra siempre está subentendida de que no quedará encargada sino en tanto que la confianza que se le hizo continúe: porque el mandante no enajena ni á perpetuidad ni aun á plazo el pleno ejercicio de sus derechos, y el mandato cesa cuando place al mandante notificar su cambio de voluntad.» (2) Se debe agregar que se da el mandato en único interés del mandante; es de su negocio el objeto del mandato; debe, pues, tener el derecho de suspender la ejecución del mandato cuando cambia de parecer ó se modifican sus intereses. El mandatario presta un servicio al mandante, y un servicio prestado no constituye un derecho; luego el mandatario notiene el derecho de oponerse al mandante cuando éste declara: ó que no tiene necesidad de este servicio ó que no

1 Denegada. Cámara Civil. 31 de Julio de 1872 [Dalloz, 1872, 1, 300]. Lieja, 4 de Mayo de 1844 (Pasicrisia, 1847, 1, 82).

2 Berlier, Exposición de los motivos, núm. 11 (Loché, t. VII, p. 375).

quiere que se lo haga el mandatario. No se necesita que el mandante motive su revocación; el art. 2004 dice que puede revocar su poder "cuando le parezca;" luego sin dar ningún motivo; es un derecho del mandante y lo usa cuando quiere.

97. No hay dificultad en esto más que cuando el mandato es gratuito y es el que siempre supone el Código, consagrando sólo las reglas tradicionales, como lo dijo el Orador del Gobierno en la *Exposición de Motivos*; (1) y en el derecho antiguo el mandato era gratuito por esencia; de modo que el mandatario no tenía ninguna razón que oponer á una revocación que lo libertaba en realidad de un cargo. Conforme al Código Civil el mandato puede ser asalariado y lo es amenudo. De aquí la cuestión de saber si el derecho absoluto de revocación recibe su aplicación cuando el mandatario es asalariado. La afirmativa está admitida por la doctrina y la jurisprudencia (2) y no se podría contestar; la ley no distingue el mandato gratuito del asalariado; lo que zanja la cuestión, puesto que no se permite al intérprete hacer distinciones en la ley. El legislador tal vez pudiera haber distinguido lo gratuito del mandato, el intérprete debe tomar la ley como es. Puede, además, justificarla en lo referente á la revocación del mandato asalariado. Siempre queda verdad decir que todo mandato tiene por objeto principal el interés del mandante; si el mandatario recibe un salario esto no impide que haga la cosa para el mandante y en su nombre. Se podría solamente preguntar si el mandante que revoca al mandatario no le debe una indemnización. En principio nó, esto resulta de los términos absolutos de la ley. El mandante revoca el mandato cuando le parece; la ley no agrega ninguna reser-

1 Berlier, *Exposición de los motivos*, núm. 11 [Locré, t. VII, p. 376].  
2 Durantón, t. XVIII, p. 279, núm. 272, y todos los autores. Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 24 de Abril de 1845 (Pasicrisia, 1856, 1, 484).

va en favor del mandatario. Así el mandante ejerce un derecho, y el que usa un derecho no engaña á nadie; no se le considera como si engañara al mandatario que revoca, éste es asalariado en razón del servicio que presta; si no presta ninguno no puede reclamar salario.

98. Sin embargo, la aplicación del principio no deja de tener sus dificultades. La teoría del Código supone que el mandato es una cosa muy secundaria para el mandatario, un simple accidente de su vida. Esta suposición no siempre es exacta; hay mandatarios que subsisten por los mandatos y comisiones que verifican; es cierto que la revocación de un dependiente que ejerce un mando le causa un perjuicio si no encuentra inmediatamente otra colocación; ¿no sería muy justo concederle una indemnización? La ley no se la da; no puede, por tanto, tener derecho á ella sino en virtud de una convención tácita ó expresa.

La Corte de Casación ha sentado muy bien el principio. Es de la naturaleza del mandato, dice, que el mandante pueda revocar su poder cuando le parezca; el ejercicio legítimo de este derecho no lo obliga á ningunos daños y perjuicios con el mandatario. Pero ninguna disposición de la ley prohíbe modificar el contrato de mandato por convenciones particulares; es, pues, voluntario que las partes estipulen que el poder no se podrá revocar sin que el mandatario reciba una indemnización. Acerca de este punto no podría haber duda. ¿Pero se necesita que sea expresa esta convención? Nó, puesto que el consentimiento de las partes puede ser tácito. En la especie se trataba del mandatario de una compañía de seguros sobre la vida. Después de haber inútilmente intentado crearse una clientela en la Alsacia, la compañía, dice la Corte de Colmar, fué bastante feliz con encontrarse un agente bastante inteligente y activo que le pudo procurar adhesiones; y fué á instancias de la compañía por lo que el agente entró á su servicio como mandatario.

Tal fué el punto de partida del negocio. Según la convención que se formó entre la compañía y su mandatario éste debía percibir 30 p. ₤ sobre los negocios nuevos y 3 p. ₤ sobre el cobro de las primas anuales. El mandatario fué revocado: ¿tenía derecho á la indemnización? El primer juez decidió en su favor, pero en términos muy absolutos. Según la intención manifiesta de las partes, dice la Corte de Colmar, el mandatario debía conservar su agencia, á menos que se hiciese indigno, hasta que hubiese encontrado en la percepción sucesiva del 3 p. ₤ una compensación á sus gastos y una recompensa á sus cuidados y atenciones. Además, añade la Corte, la equidad lo mismo que la costumbre no permiten á una compañía de seguros despedir sin indemnizar á un agente que no ha desmerecido en nada. ¿No es esto invertir la regla del art. 2004? La ley dice que el mandante puede revocar á voluntad al mandatario, y la Corte dice que no puede hacerlo sino indemnizándolo; lo que restringe singularmente el poder absoluto del mandato. La Corte prevee la objeción y ensaya contestarla: «Si el mandante tiene, de un modo *absoluto* é incontestable, el derecho de revocar á sus agentes el ejercicio de este derecho que se puede justificar cuando se trata de un empleado culpable de gran negligencia ó de graves errores no es más que una ruptura abusiva y perjudicial cuando la revocación se hace sin *causa legítima*. (1) La decisión de la Corte es contradictoria, reconoce al mandante el poder *absoluto* de revocación y le permite ejercerlo sin indemnización más que por una *causa legítima*. No entraremos en el examen de los hechos; poco importa que el mandatario siempre hubiese recibido testimonios de entera satisfacción de sus remitentes, esto es ajeno á la cuestión de derecho. En realidad la Corte confunde el mandato con el arrenda-

1 Colmar, 31 de Julio de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 265). Compárese Burdeos, 7 de Agosto de 1835 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 424).

miento de industria y aplica al mandatario los principios que la jurisprudencia ha consagrado en favor del dependiente (t. XXV, núms. 508-515.) No decimos que se haya engañado, pero se debe ver si la teoría se concilia con el art. 2004.

En el recurso la Cámara de Requisiciones pronunció una sentencia de denegada, pero la Corte de Casación tiene cuidado de restringir la doctrina muy absoluta de la sentencia atacada. Toma como punto de partida la convención tácita que había habido entre la compañía de seguros y su agente; esta convención derogaba el poder absoluto que el art. 2004 concede al mandante en el sentido de que éste no podía revocar al mandatario sin indemnizarlo, á menos que hubiese una falta imputable al agente. Es esta convención la que ha violado la compañía. La Corte concluyó que al condenar *en semejantes circunstancias* á la compañía á indemnizar á su mandatario revocado la Corte de Colmar no ha descuidado ningún principio de derecho y que su decisión está justificada por el uso y por la equidad. (1)

99. Tales son los verdaderos principios. A falta de convención el mandante conserva el derecho absoluto de revocación, sin indemnización ninguna. El mandatario no tiene, pues, ningún derecho á la indemnización sino cuando pruebe haber sido prometida derogando la ley. Admitiendo que esta derogación pudiese ser tácita la Corte de Casación está en la pendiente de las concesiones que hace á las necesidades de la vida real, concesiones que el legislador debería haber hecho. Siempre sucede que depende de los jueces del hecho decidir conforme á las circunstancias de la causa, haya ó no convención que derogue el art. 2004. La Corte de Grenoble, á la vez que acepta los principios consagrados por la Corte de Casación, ha llegado á una conclusión contraria en un caso análogo. El agente principal de

1 Denegada, 8 de Abril de 1857 (Dalloz, 1858, 1, 134).